VM

DICTAMEN N° 423
REF.:E18-2024-7363/Ae:
"Carrasco, Valeria Beatriz C/ Poder Ejecutivo Provincial y/o Instituto del Deporte Chaqueño y/o quien resulte Responsable S/Acción de Amparo y Medida Cautelar", Expte. N° 833/2023-1-L.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO
PROVINCIAL DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la e-parte N° 5, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 141, de fecha 04/04/2025, dictada en los autos caratulados: "Carrasco, Valeria Beatriz C/ Poder Ejecutivo Provincial y/o Instituto del Deporte Chaqueño y/o quien resulte Responsable S/Acción de Amparo y Medida Cautelar", Expte. N° 833/2023-1-L, que se tramita por ante el Juzgado del Trabajo N° 3 de la Ciudad de Resistencia.

En primer lugar, se indica que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

I Antecedentes: Del análisis de las actuaciones surge:

Que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando nota al Instituto del Deporte Chaqueño, a los efectos de anoticiar el dictado de la Sentencia Nº 141, de fecha 28 de octubre de 2024, solicitando se arbitren los medios para el efectivo cumplimiento de la misma. (e-parte N° 1).

Que en e-parte N° 2, se adjunta la Sentencia supra mencionada, dictada por el Juzgado del Trabajo N° 3, de esta ciudad.

VM

Que en e-parte N° 5 se agrega Proyecto Decreto aprobado y firmado, en fecha 26/05/25, por el presidente del Instituto del Deporte Chaqueño Fabio Daniel, Vázquez.

Que en parte N° 7, obra intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, formulando observaciones técnicas al proyecto de decreto adjunto en e-parte N° 5, las cuales no fueron subsanadas con un nuevo proyecto.

Que en e-parte N° 8, obra intervención de la AGG solicitando previo a emitir dictamen se informe el estado procesal actualizado del expediente de referencia, atento al hecho nuevo "Planteamiento de INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 3946-A como así también del artículo 4° de la Ley N° 3947-A", denunciado por Fiscalía de Estado, de fecha 11/02/2025, que se encuentra a la fecha sin resolución.

En cuanto a lo requerido ut supra en e-parte N° 9, se agrega informe de la Fiscalía de Estado, a saber: "... *Es por ello que en fecha 21/05/2025 y 03/06/2025 se procedió a informar el trámite dado para cumplimentar la manda judicial ordenada y no incurrir en desobediencia judicial".*

"Por otra parte, atendiendo a las constancias de autos y ante la falta de resolución del hecho nuevo expuesto denunciado, en fecha 06/06/2025, se solicitó llamamiento de autos para ***RESOLVER EL HECHO NUEVO*** *denunciado por esta parte, en fecha 11/02/2025, el cual fue resuelto por el Juzgado de Primera Instancia nuevamente por providencia del día 10 junio de 2025, refiriendo "///-sistencia, 10 de junio de 2025.-... IV) A las presentaciones efectuadas por el Dr. PABLO SEBASTIAN GONZALEZ, en fechas 03 y 06/05/2025, mediante el Sistema Digital de ingreso de Escritos (INDi), a las 08:31 horas y a las 11:01 horas, respectivamente: a) Téngase presente la actuación administrativa N° E18-2025-2298-Ae con informe emitido por el INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO adjuntos. De los mismos, VISTA a la AMPARISTA por el término de TRES (3) DIAS y bajo apercibimiento de ley.- b) A lo demás, téngase presente para su oportunidad, si correspondiere.- V) Not.- El presente documento fue firmado electrónicamente por: CEA VALERIA LILIANA, DNI: 29546885, SECRETARIO PRIMERA INSTANCIA".*

"En razón de la demora injustificada por parte de la Cámara de Apelaciones del Trabajo como así también del Juzgado Laboral Nº 3 de esta ciudad para resolver el hecho nuevo denunciado en fecha 11/02/2025, se procedió el día de la fecha a ***REITERAR*** *el llamamiento de autos a dicho planteo".*

VM

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO han participado:

- el servicio jurídico -y/o quien haga sus veces- de la jurisdicción de origen para la consideración del proyecto y encuadre de lo resuelto judicialmente.

- Dirección General de Recursos Humanos, a los efectos de emitir el informe técnico pertinente respecto al proyecto adjunto, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedentes del acto administrativo a emitirse.

II- Análisis de la Medida:

En la mencionada sentencia, el Tribunal interviniente resolvió hacer lugar a la acción amparo promovida por la Señora Valeria Beatriz Carrasco contra el Poder Ejecutivo Provincial y ordenó al Gobierno de la Provincia del Chaco y al Instituto del Deporte Chaqueño a que en el término de Sesenta (60) días de notificados, informe el cumplimiento de las previsiones de las Leyes N° 3946-A (art. 2) y N° 3947-A (art. 3) para continuar con el procedimiento establecido por dichas leyes a fin de lograr el efectivo pase a planta permanente de la amparista, con la totalidad de las asignaciones, bonificaciones y reconocimiento de categoría y antigüedad correspondiente (1/09/2009) y todo otro concepto vinculado a la función que viene prestando en el Instituto del Deporte Chaqueño conforme lo establecen las Leyes N° 3946 A y N° 3947-A. Con la correspondiente comunicación e informe en estos autos.

Ahora bien, la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*

III- Conclusión:

Del análisis de los antecedentes citados surge la falta de intervención de los órganos técnicos específicos mencionados precedentemente (el dictamen del Servicio Jurídico Ministerial, la DGRRHH).

Cabe destacar que, al haberse compulsado el estado del Expediente Judicial Nº 833/2023 mediante el sistema "Consulta Trámites y Notificaciones" del Poder Judicial, y conforme lo informado por la Fiscalía de Estado en los e-partes N° 1 y 9 de la presente actuación, se advierte que la sentencia ha sido apelada.

En virtud de ello, resulta necesario proceder a la readecuación del proyecto adjunto, debiendo añadirse a la parte resolutiva del presente un artículo que exprese: "Establecese que el dictado de la presente medida tiene carácter transitorio hasta tanto el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión de fondo tratada en sede judicial".

Ahora bien, sin perjuicio del cumplimiento de la sentencia en los términos propiciados, deberá tenerse presente para su oportunidad, la medida impulsada por la Fiscalía de Estado al denunciar como hecho nuevo , lo resuelto por el máximo Tribunal Provincial en Sentencia Definitiva Nº 469, dictada con fecha 20 de diciembre de 2024 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en los autos caratulados: "*FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR*" Expte. Nº 3955/2024-1-C, donde declaró la INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 3946-A como así también del artículo 4° de la Ley N° 3947-A, antecedente por el cual la quedó sin fundamento jurídico el objeto de la presente acción.

Cabe destacar que el hasta el día de la fecha, y pese a los reiterados pedidos de llamamiento de autos para resolver el hecho nuevo denunciado, el Tribunal interviniente, no ha resuelto el mismo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la

VM

optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente…".*

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

08 JUL. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO